



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0250

Tocancipá, abril veinte (20) del año dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía real* de MENOR CUANTÍA favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de ANGELICA NAFFAH RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 199200749896

1. Por la suma de \$515,6757 UVR, que ascienden a la suma de \$129.854,97, por concepto de la cuota No. 33, que vencía el 30 de septiembre de 2017.
2. Por la suma de \$488,3061 UVR, que ascienden a la suma de \$123.072,77, por concepto de la cuota No. 34, que vencía el 30 de octubre de 2017.
3. Por la suma de \$492,0493 UVR, que ascienden a la suma de \$124.054,18, por concepto de la cuota No. 35, que vencía el 30 de noviembre de 2017.
4. Por la suma de \$495,4920 UVR, que ascienden a la suma de \$125.043,41, por concepto de la cuota No. 36, que vencía el 30 de diciembre de 2017.
5. Por la suma de \$498,0648 UVR, que ascienden a la suma de \$126.040,53, por concepto de la cuota No. 37, que vencía el 30 de enero de 2018.
6. Por la suma de \$499,5957 UVR, que ascienden a la suma de \$127.045,59, por concepto de la cuota No. 38, que vencía el 30 de febrero de 2018.
7. Por la suma de \$500,1729 UVR, que ascienden a la suma de \$128.058,67, por concepto de la cuota No. 39, que vencía el 30 de marzo de 2018.
8. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas (Numerales. 1-7), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
9. Por la suma de \$49.960.163,70 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, por la mora en el pago, descontadas las cuotas en mora, al 10 de abril de 2018. Representado en el pagaré anexo a la demanda.

10. Por los intereses moratorios sobre \$49.960.163,70 (capital acelerado) a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 10 de abril de 2018 *hasta* la cancelación de la totalidad de la Deuda.

Pagaré No. 4570214276395265

11. Por la suma de \$1.267.963,00 que corresponden al *capital* de la obligación representada en el pagaré adjunto a la demanda.

12. Por los intereses moratorios sobre \$1.267.963,00 (capital) a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 17 de noviembre de 2017 *hasta* la cancelación de la totalidad de la Deuda.

Pagaré No. 5406954627208934

13. Por la suma de \$1.312.591,00 que corresponden al *capital* de la obligación representada en el pagaré adjunto a la demanda.

14. Por los intereses moratorios sobre \$1.312.591,00 (capital) a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 17 de noviembre de 2017 *hasta* la cancelación de la totalidad de la Deuda.

15. *Se Decreta el embargo del inmueble hipotecado* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-138007 oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

16. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

Adviértase además que en tratándose de un proceso de menor cuantía, se debe acreditar el pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce a la Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

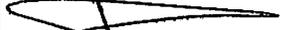

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. **42** de **Abril 23 de 2018** a las 8:00 a. m

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró. amp